

San Carlos de Bariloche, 6 de marzo de 2026.

I. VISTOS: Los autos "**M.A.D. C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" (BA-02159-C-2023), para el dictado de la sentencia definitiva;

II. RESULTA:

Antecedentes de la causa:

A. Pretensión. El 11 de octubre de 2023 (mov. **I0001**) se presentó A.D.M. con patrocinio letrado, promoviendo demanda de daños y perjuicios contra la Municipalidad de San Carlos de Bariloche y quien resulte civilmente responsable por los daños sufridos; citando a su vez en garantía a Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. (art. 118 de la Ley 17.418).

Relató que el día 21 de agosto de 2022 -cuando era menor de edad (17 años)-, se encontraba practicando esquí de montaña en la pista Cóndor 2 del Cerro Cathedral, actividad arancelada que fue organizada y coordinada por la Escuela Municipal de Montaña (dependiente del Municipio local); cuando aproximadamente a las 14.30 horas, sufrió un accidente que le ocasionó graves lesiones físicas, psíquicas y emocionales.

Sostuvo que el accidente fue consecuencia del deficiente estado del equipamiento provisto para la práctica de la actividad -en particular los esquíes- los cuales no se encontraban debidamente encerados, ni reunían las condiciones mínimas de seguridad exigibles. Que advertidos los profesores de la escuela, hicieron caso omiso a esa circunstancia. Así, mientras descendía fuera de pista, de manera súbita e imprevista los esquíes se trabaron en la nieve, provocando su desestabilización y posterior caída, golpeando violentamente su cabeza, la zona lumbar y el hombro izquierdo contra el suelo; y sufriendo severas lesiones que derivaron en secuelas de carácter incapacitante.

Inmediatamente después del accidente informó a los instructores a cargo que se encontraba dolorida, asustada y en evidente estado de malestar físico; y que no obstante ello, los mismos minimizaron la gravedad de la situación y le exigieron que continúe con el descenso. Que pese a haber solicitado asistencia médica y el envío de una

ambulancia, la animaron a realizar un nuevo descenso fuera de pista. Durante dicho trayecto, el dolor se intensificó de manera considerable, presentando mareos, náuseas, cefaleas y pérdida parcial de la visión.

Al arribar su madre al lugar efectuó la denuncia del siniestro, y la actora fue trasladada al Hospital Privado Regional de San Carlos de Bariloche (prestador de la citada en garantía). Dado que la atención brindada en dicho lugar resultó deficiente, y a través de su obra social, fue derivada al Sanatorio San Carlos donde recibió nueva atención médica. Se le administraron calmantes y fue evaluada por especialistas en traumatología.

Dijo que posteriormente los profesionales intervinientes le diagnosticaron cervicobraquialgia y lumbalgia aguda postraumática, traumatismo encéfalo craneano (TEC) sin pérdida de conocimiento y tendinitis postraumática a nivel del hombro izquierdo. Que una vez otorgada el alta médica, se le indicó reposo absoluto, la ingesta de analgésicos y anti-inflamatorios y la realización de controles médicos periódicos. Que luego continuó con curaciones y seguimiento en el Centro Traumatológico Bariloche.

Refiere que posteriormente debió someterse a un prolongado tratamiento de kinesiología y fisioterapia, destinado a recuperar la movilidad y funcionalidad de las regiones cervical, costal y lumbar; y especialmente del hombro izquierdo. Que la recuperación a la fecha de la demanda resultaba incompleta, y que desde la fecha del accidente hasta la actualidad, se ha visto impedida de realizar las actividades físicas como las que desarrollaba con anterioridad, que ha disminuido notablemente su vida social y que ha visto seriamente afectada su aptitud laboral. Todo ello como consecuencia directa de los persistentes y graves dolores padecidos.

Por otro lado, planteó la nulidad de toda cláusula limitativa o eximente de responsabilidad que invoque la aseguradora, o en su caso, la readecuación del límite de cobertura; ya que el contrato le es inoponible a su parte. Y fundó la acción en la responsabilidad objetiva prevista por el art. 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación, por el riesgo o vicio de las cosas, y la actividad riesgosa. De este modo, pretende como indemnización por los daños y perjuicios padecidos, la suma de

\$12.611.624,20 y/o lo que en más o menos resulte de las pruebas a producirse, mas sus intereses y costas del proceso.

Ofreció pruebas, practicó liquidación de los daños reclamados, fundó en derecho y planteó la cuestión federal. Solicitó la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 25.561, del art. 10 de la ley 23.928; la inaplicabilidad de la ley 24.432 y del art. 730 del CCyC, dejando pedida su inconstitucionalidad en subsidio.

B. Traslado de la demanda. Habilitación de la instancia. El 26 de octubre de 2023 se corrió traslado de la demanda y de la documentación acompañada a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, y se citó en garantía a tenor del art. 118 y cc. de la ley 17.418 a Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. Por tratarse el accionado del Estado Municipal, no se dió intervención previa a la Comisión de Transacciones Judiciales.

C. En virtud de los planteos de inconstitucionalidad efectuados por la actora, con fecha 06/02/2026, se dió vista al Ministerio Público Fiscal quien dictaminó ([E0068](#)) que correspondía su rechazo, de acuerdo a la doctrina que citó de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y conforme los fundamentos que expuso en su dictámen; a los cuales por razones de brevedad remito.

D. Incontestación de la demandada. Con fecha 8/05/2024 (mov. [I0010](#)) la Unidad Jurisdiccional N°1 que previno ordenó, ante la falta de acreditación de la personería invocada, desglosar la contestación de demanda presentada por la Municipalidad de San Carlos de Bariloche. Decisión que llega firme a esta instancia (conf. mov. [I0011](#), [I0013](#) y [I0017](#)).

E. Sin embargo, Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. compareció en tiempo oportuno, opuso excepciones (11/12/2023, [E0009](#)); y luego contestó el traslado de la citación ([E0011](#), 18/12/2023).

E.1. En primer término señaló que la Municipalidad de San Carlos de Bariloche había contratado un seguro de accidentes personales (conf. Ley

17.418) y no un seguro de responsabilidad civil. En ese sentido indicó que no correspondía la citación en garantía en los términos del art. 118 de la Ley de Seguros, sino la promoción de una acción directa conforme lo previsto en el art. 153 de la misma ley. Argumentó que el actor reviste el carácter de asegurado o beneficiario del seguro, por lo que posee un derecho propio derivado del contrato, no siendo la Municipalidad la asegurada sino el propio actor.

Seguidamente, opuso excepciones. En relación con la falta de legitimación pasiva, dijo que la Municipalidad es tomadora del seguro, mientras que el accionante es el asegurado o beneficiario, y que el reclamo deducido en autos reviste carácter extracontractual. En consecuencia, afirmó que la aseguradora no debe responder por la responsabilidad civil reclamada en tanto la póliza contratada no cubre ese riesgo, lo que -según indicó- determina la falta de legitimación pasiva de su representada. Por otro lado, opuso excepción de prescripción alegando que la acción se encuentra alcanzada por el plazo anual previsto en el art. 58 de la Ley 17.418, y art. 24 de la póliza.

Finalmente, sostuvo la inaplicabilidad de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor y solicitó que conforme lo previsto en el art. 351 del CPCC, se resuelvan con carácter previo las excepciones de falta de legitimación pasiva y prescripción. Ofreció pruebas y efectuó reserva del Caso Federal.

E.2. En una segunda presentación contestó la citación. Negó la veracidad de los hechos invocados por la actora, y la autenticidad y contenido de la documentación acompañada. Expuso que los rubros reclamados no se encuentran cubiertos por la póliza respectiva y que no se ha considerado el límite de cobertura previsto contractualmente, señalando que la suma máxima asegurada constituye el tope de responsabilidad del asegurador. Que en el caso, se trata de una póliza de accidentes personales, por lo que no debe responder por conceptos que excedan ese convenio que -según afirmó- no cubre reclamos de responsabilidad civil como el promovido. Y aclaró que en cumplimiento de sus obligaciones contractuales abonó la suma de \$300.000 para cubrir los gastos de asistencia médica. Expresó que aún en el

hipotético supuesto de prosperar la demanda, la aseguradora sólo podría resultar obligada dentro de los límites referidos.

Respecto al accidente, manifestó que no se configura el factor de atribución ni la relación de causalidad entre el hecho dañoso y el accionar de la Escuela Municipal de Montaña. Que se produjo como consecuencia de una mala maniobra de la menor quien habría caído por un error propio en la conducción de los esquíes. Que no hubo intervención de los instructores en la caída, fallas en la pista, en los esquíes, o cualquier otra circunstancia ajena a la propia esquiadora. Y concluyó que no existió conducta antijurídica, ni medió culpa alguna, ni obrar imprudente atribuible al asegurado; ya que tanto los esquíes como la pista se encontraban en correcto estado de funcionamiento, y que la menor descendía junto al resto del grupo a cargo del instructor conforme la modalidad habitual de la actividad.

Enfatizó que se trata de un deporte de riesgo; y agregó que los esquíes en tanto cosa inanimada, no pueden considerarse causa del daño cuando han sido utilizados de manera normal y han funcionado correctamente. En mérito a todo ello impugnó la pretensión indemnizatoria, rechazó la procedencia y cuantía de los daños reclamados; y ofreció pruebas.

F. Sustanciadas las excepciones interpuestas el 26 de diciembre de 2023, las mismas no fueron contestadas. El 8/05/2024 se ordenó diferir su tratamiento para definitiva.

G. Remisión a esta Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa. Audiencia preliminar. El 12/08/2024, el juez a cargo de la Unidad N°1 declaró su incompetencia y remitió los autos a esta Unidad para continuar el trámite (I0019). Recibidos, se fijó audiencia a tenor del art. 17 del CPA (I0022). El 27/11/2024 se celebró la audiencia preliminar (I0024) y acto seguido se proveyeron los medios probatorios ofrecidos por las partes.

H. Clausura del periodo probatorio. Alegatos. Autos para Sentencia. Mediante movimiento I0051 se clausuró el periodo probatorio. El día 28 de octubre de 2025

presentó su alegato la parte actora (E0066). Y el 27/10/2025 alegaron la Municipalidad de San Carlos de Bariloche (E0064), y la aseguradora (E0065). Con fecha 26/11/2025 se acreditó el Beneficio de Litigar Sin Gastos (E0067), y el 4/02/2026 se llamaron los autos para sentencia (I0057).

III. CONSIDERANDO:

1°) **El marco normativo aplicable.** El actor enmarca jurídicamente la acción en el art. 1757 del CCyC ("*Hecho de las cosas y actividades riesgosas*"). Sin embargo, el accidente denunciado ocurrió el 21/08/2022, cuando la provincia ya contaba con una ley específica de responsabilidad estatal (K5339). Además, para el momento del hecho ya se encontraba en vigencia la ley N° 5517 (promulgada el 20-08-2021) que modificó la LRE. Con esta modificación, se incluyó a los municipios dentro del alcance de las disposiciones de la ley provincial (art. 2 inc. b). De este modo, el marco normativo aplicable al caso es el que surge de las leyes locales mencionadas, y no aquel que se deriva del derecho privado invocado en la demanda.

Es que, a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, la responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios de Derecho Administrativo nacional o local, según corresponda (arts. 1764 y 1765 del CCCN). El mismo código establece que las disposiciones previstas en el capítulo 1 (responsabilidad civil) del título V (otras fuentes de las obligaciones) no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria. Por otro lado, tampoco puede regirse este caso por la ley nacional N° 26.944 porque ésta ley regula la responsabilidad de Estado Nacional y no de las provincias. La propia norma invita a su adhesión, reconociendo que la regulación de esta materia corresponde a los Estados locales por tratarse de una facultad no delegada (art. 11 ley 26.944, arts. 5 y 75 inc. 12 C.N.).

A todo evento, la calificación legal de la situación planteada debe ser en todo caso efectuada por el Juez, aún de oficio, subsumiéndola en las normas que la rigen con prescindencia de los fundamentos jurídicos que invoquen las partes (CSJN: 344:5; 334:53; 333:828; entre muchos otros).

Finalmente y en caso de prosperar la demanda, se estará a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación (de aplicación supletoria, art. 6 LRE) para la determinación y cuantificación de los rubros indemnizatorios reclamados. Se ha entendido que no se encuentra vedada la aplicación analógica del derecho común, es decir, cuando ello sea necesario (Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Director Ricardo Luis Florentino, Tomo VIII, pág. 620, Rubinzal-Culzoni, 2015).

Por lo cual, en todo aquello que no se encuentre regulado por el derecho público local puede aplicarse el derecho común, siempre a la luz de lo dispuesto en la Constitución de Río Negro (art. 55); de lo normado por la Constitución Nacional (arts. 16, 17, 19); y de conformidad a los tratados internacionales incorporados a la misma (arts. 75 inc. 22 de la CN y arts. 1, 8.1, 21 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos). Esta última expresamente reconoce el derecho a una indemnización justa en caso de haber sufrido un daño (art. 63 CADH).

2º) La Responsabilidad de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche. Aclarado el marco legal, se evidencia que la actora denunció como fundamento de la responsabilidad estatal la prestación irregular de un servicio a cargo del Municipio (actividad deportiva gestionada por la Escuela Municipal de Montaña). Mencionó para fundar su reclamo que los equipos no estaban en condiciones, que la caída se produjo fuera de pista, y que los profesores no le prestaron la debida atención antes, ni después del accidente; tal como se reseñara en los antecedentes.

De este modo, conforme la normativa aplicable, cabe recordar que el art. 4 de la Ley K5339 dispone que son requisitos de la responsabilidad del Estado por actividad e inactividad ilegítima: **a)** Daño cierto debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero. **b)** Imputabilidad material de la actividad o inactividad a un órgano estatal. **c)** Relación de causalidad adecuada entre la actividad o inactividad del órgano y el daño cuya reparación se persigue. **d)** Falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular de parte del Estado. **e)** La omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado.

En consecuencia, se deberá analizar a continuación si, a la luz de los hechos probados, los recaudos legales señalados se encuentran presentes en este caso; con el fin de determinar si existe o no responsabilidad del Estado Municipal por el daño reclamado.

3°) Los hechos reconocidos y probados. Valoración de la Prueba. Como primera cuestión a analizar, no puede soslayarse la falta de contestación de la demanda por parte de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche. Sin embargo, sobre esta circunstancia es necesario formular una aclaración. El Código Procesal Civil y Comercial vigente en ese momento (Ley 4142) prescribía que: "*La falta de contestación de la demanda o reconvención, en su caso, constituirá presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria*" (art. 355). Fórmula prácticamente idéntica al texto actual del CPCC (art. 328).

Sobre esta norma, no obstante, la Cámara del fuero ha interpretado que "*...la incomparecencia no produce -sin más hesitación- una absoluta sumisión a las pretensiones articuladas, ni obliga automáticamente al sentenciante a tener por exactas la totalidad de las afirmaciones invocadas por el actor, pues el silencio -aunque atisbe una presunción adversa- no exime a la otra parte de aportar los elementos de*

convicción que justifiquen la legitimidad de su reclamo, a fin de no acordar derechos a quien carece de ellos (Cf. CNCom., Sala B, 16.03.2001, LL 2001-D, 715. Ídem, Sala C, 28.11.2003, DJ 2004-I, 1076, entre otros".(Expte. BA-30832-C-0000, "CUESTAS ACOSTA, FEDRA URSULA FERNANDA Y OTRO C/ PAZ, BARBARA ALEJANDRA S/ ORDINARIO").

Es decir que -por un lado- la presunción de verdad de los hechos (lícitos) no exime a la parte actora de aportar los elementos de convicción que hacen a su derecho (art. 348 del CPCC). Y por el otro, que debe tenerse en cuenta que la presunción legal admite prueba en contrario.

3.1. Aclarado el alcance de la presunción referida anteriormente, llega a este estado reconocida la ocurrencia del accidente sufrido por la actora el día 21/08/2022 a las 14:30 horas -aproximadamente-, mientras practicaba esquí alpino en inmediaciones de la pista Cóndor 2 del Cerro Cathedral de esta ciudad. Y que la actividad estaba a cargo de la Escuela de Montaña dependiente de la Municipalidad de San Carlos de Bariloche. Se controvierten sin embargo las causas del hecho y las consecuencias jurídicas del mismo; que la aseguradora expresamente desconoce y cuestiona.

3.2. Como se explicara anteriormente, para determinar si existe responsabilidad de acuerdo a los recaudos legales prescriptos por el art. 4 de la LRE; cabe remitirse al resultado de la prueba producida por ambas partes, de la que se evidencia lo siguiente:

a. Testimonial: El Sr. [De Pellegrin](#) relató que fue compañero de la actora en la escuela municipal de montaña. Que estuvo presente el día del accidente y que aquel ocurrió mientras transcurrían las últimas clases de la temporada de invierno. Dijo que luego de varios descensos, mientras bajaban hacia el refugio (aunque mencionó la pista de la aerosilla Amancay), estando detrás de la demandante, vió que la actora pasó por un sector de nieve más blanda donde sus esquís se hundieron provocando su caída. Que si bien en un

primer momento sostuvo que estaba bien, luego de un rato manifestó molestias por lo que los profesores le dieron los papeles del seguro para que vaya al médico. Que luego de la caída, no siguió asistiendo a la escuela por las molestias que tenía.

Agregó que las instrucciones las recibían de una persona a cargo de la escuela (Jesús), y que al momento de ponerse los equipos los profesores se aseguraban de que esté todo bien colocado antes de salir. Que se ocupaban de revisar uno por uno a los alumnos para que tengan el equipo bien colocado. Si eventualmente veían que algo no estaba bien durante la jornada -como desabrocharse el casco o desajustarse las botas-, los profesores se lo hacían saber. Con relación a los elementos de ski, que estos podían ser propios o de alquiler; pero que estos últimos si bien no estaban en un estado perfecto, todavía podían ser utilizables. Desconocía si la actora tenía equipos propios.

Respecto del clima de ese día, expresó que si bien no estaba despejado, tampoco había visibilidad nula; por lo que se podía esquiar tranquilamente. Que la actora tenía experiencia en la práctica, que había esquiado anteriormente, y que juntos asistían al grupo de alumnos mas experimentados. Que muy pocas veces los autorizaban a bajar fuera de pista, pero que cuando lo hacían, iban mucho mas despacio y con muchas precauciones. Que en este caso, el accidente fue dentro de la pista.

A su turno, el testigo [Pirogovsky](#) también dijo que presencié el accidente. Relató que ese día estaba esquiando atrás de la actora, bajando por la pista Cóndor 2, y que de pronto había un montículo de nieve que no estaba aplastado donde ella se enganchó y se cayó. Que luego manifestó que le dolía el cuello y que los profesores se acercaron a ver si estaba bien y la ayudaron. Con posterioridad al accidente, que la menor dejó de asistir.

Declaró que los profesores eran quienes los asistían a la hora de ponerse los elementos necesarios, y que revisaban todos los equipos antes de subir. Que ese día estaba despejado y hacía calor. Y que si bien no sabía si la actora había esquiado en temporadas anteriores, al separarlos en grupos los pusieron a ambos con los más avanzados. Aclaró que no se les permitía bajar fuera de pista.

b. Documental: De las constancias presentadas por la actora surge que la atención médica primaria estuvo a cargo de Horizonte Compañía de Seguros SA (21/08/2022, 14:30 hs.), que se denunció que el accidente ocurrió en la pista Cándor 2, y que se declaró en el formulario, que al trabarse los esquís la menor cayó hacia adelante golpeando su cabeza. Asimismo se observa que la madre de la niña firmó el comprobante de la póliza N° 228236 por medio del cual se le hacía saber la cobertura por accidentes personales (\$300.000) para los gastos de atención médica y farmacéutica. Esta póliza (N° 228236), fue presentada al comparecer la aseguradora y luego en la etapa de pruebas (E0032 y autenticada mediante mov. E0058). En aquella se consigna como tomadora a la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, y como asegurados 4.000 personas participantes de las actividades anuales de la Subsecretaría de Deportes, incluidas las colonias de verano.

3.3. La prueba reseñada hasta el momento es suficiente como para probar las circunstancias de hecho y la mecánica del accidente, cuyas consecuencias jurídicas se analizarán a continuación. Sin embargo, tales elementos de convicción contradicen las alegaciones de la actora, particularmente en referencia a:

i) Que el accidente ocurrió fuera de pista. **Contrariamente**, las pruebas demuestran que sucedió dentro de la pista, en el sector Cándor 2, y que fue a consecuencia de un montículo de nieve por el que pasó la actora. Cabe mencionar que la empresa concesionaria del Cerro Catedral no fue demandada, y que a todo evento, tampoco se invocó en su oportunidad un deficiente mantenimiento del sector esquiable; ya que la actora dijo que la caída había ocurrido fuera de la pista (pag. 11 de la demanda).

ii) Que el accidente fue consecuencia del deficiente estado del equipamiento provisto - en particular los esquís- y que estos no se encontraban debidamente encerados, ni

reunían las condiciones mínimas de seguridad exigibles. Más allá de que no se produjo una prueba concreta en ese sentido, y que según los testimonios la actora era una esquiadora del nivel más avanzado de la escuela; de las declaraciones de los compañeros surge que los equipos estaban en condiciones de ser utilizados, y que los profesores cumplieron acabadamente con el debido cuidado y control del equipamiento de cada alumno antes de la salida, y durante la jornada.

iii) Que advertidos de esa situación los docentes de la Escuela Municipal a cargo de la actividad; hicieron caso omiso a esa circunstancia. A diferencia de lo alegado, los testigos de la actora explicaron que además de los cuidados previamente mencionados, luego de la caída de la alumna los profesores se detuvieron a asistirle, y se ocuparon de que asista a la guardia médica.

En síntesis, por un lado los presupuestos de hecho alegados por la actora fueron desacreditados por la prueba recabada; y por el otro, no existen otros elementos que permitan inferir que existió negligencia, o un obrar irregular por parte de los profesores que conlleve a una prestación deficiente de un servicio prestado por la Municipalidad; siendo que además la caída se produjo por un hecho previsible de una actividad que de por sí implica riesgos que son asumidos por quienes la practican (o sus padres cuando son menores). En otras palabras, el accidente sufrido por la adolescente se produjo en el marco de una actividad deportiva potencialmente riesgosa por su naturaleza, y -según la prueba producida- en condiciones regulares y reglamentarias de la práctica.

La Cámara de Apelaciones del fuero sostuvo, reiteradamente y en el mismo orden de ideas ([SD 26 del 09/04/2025](#)), que: *"la práctica del esquí, como actividad deportiva lícita y por ende permitida, conlleva la asunción de riesgos por parte de quien lo practica. La víctima se expone de manera consciente y voluntaria a condiciones de cierto riesgo inherente a la actividad. Por tratarse la víctima de una menor de edad al*

momento de los hechos, son sus progenitores quienes, al autorizar la práctica, asumen los riesgos propios de la actividad, en conjunto con la propia adolescente de acuerdo al art. 26 y cc del CCyC". "Que la actividad sea potencialmente peligrosa implica que un riesgo puede o no acontecer. También implica que existen lesiones habituales y normales cuya ocurrencia es por lo menos frecuente. (...) sostiene la doctrina que "...una actividad es riesgosa cuando, por diversas variables, naturaleza, medios o circunstancias, es apta desde un análisis de causalidad adecuada para provocar daños" (Ramos Martínez. Las actividades riesgosas en el Código Civil y Comercial. TR LALEY AR/DOC/2214/2019)". Y que "La actividad intrínsecamente riesgosa o potencialmente riesgosa, a diferencia de otro tipo de actividades inocuas por naturaleza, exige apreciación rigurosa para la atribución de responsabilidad." Y asimismo, aclaró que "el factor de atribución exige el quebrantamiento de la obligación de seguridad, vigilancia y la falta de diligencia, teniendo en cuenta el riesgo propio del deporte".

También dijo que "En cuanto a las actividades riesgosas, en el plano deportivo hay ciertas disciplinas que conllevan un riesgo inherente a su realización sin el cual no sería posible llevarlas a cabo, tal el caso del esquí. Es por ello que los organizadores no pueden asegurar la indemnidad absoluta de los participantes contra todos los riesgos, salvo aquellos que sean evitables. En otras palabras, si bien el explotador asume una obligación accesoria de seguridad, ésta no se extiende a todos los aspectos del deporte o actividad peligrosa" (SD 5 del 02/02/2026).

Y que "No todo daño genera deber de reparación: debe tratarse de un daño contrario al orden jurídico, es decir, no justificado ni jurídicamente tolerado (...) La antijuridicidad se enfoca en la lesión de un bien jurídico o interés legítimo protegido, sin entrar en el ámbito de la imputación subjetiva. Así, la responsabilidad nace de la simple producción del daño causado por un acto u omisión, que la ley define como generador de responsabilidad. (...) el factor de atribución, que puede definirse como el fundamento que utiliza el sistema jurídico para asignar la responsabilidad de un daño a una persona específica (...) Este Tribunal ya se ha expresado con relación a casos similares, incluso vinculados con idéntica actividad

deportiva, y ha expuesto que son irresarcibles los daños habituales sufridos en el marco de una actividad deportiva potencialmente riesgosa (en ese caso el esquí)"(SD 110 del 03/10/2025).

3.4. Y si bien la doctrina explica que *“el Estado responde objetivamente por los daños causados por el ejercicio irregular de sus funciones, sin que sea necesario identificar a su autor (...) Dicho en otras palabras, no se trata de un juicio sobre la conducta de los agentes sino sobre la prestación del servicio y, por ello, la responsabilidad involucrada no es subjetiva sino objetiva”* (conf. Galdós José María, t.III, p. 421-422); en este caso en concreto, en virtud de lo expuesto con anterioridad y a la luz de las pruebas rendidas por las partes; se puede concluir que no se encuentra acreditado ni el obrar antijurídico que permita efectuar una imputabilidad material al órgano estatal, ni la falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular de parte del Estado Municipal.

Tampoco se evidencia la existencia -tratándose de una actividad que implica riesgos- de una adecuada relación de causalidad entre el daño sufrido, y el obrar de los profesores de la Escuela de Montaña (órgano dependiente del Estado municipal). Recuérdese que la relación de causalidad -como presupuesto de la responsabilidad- es aquella que vincula el resultado dañoso con el hecho antecedente que lo habría ocasionado. Según los autores, *“...el análisis de la causalidad permite conectar el hecho antijurídico con el daño provocado y, asimismo, determinar cuáles son los daños resarcibles, es decir, la extensión de las consecuencias dañosas a reparar”* (Conf. Galdós, Jose María, t. I, p. 98).

A todo evento, si se entendiese que existió una omisión irregular; ésta solo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber

normativo de actuación expreso y determinado; extremo que tampoco se acreditó.

3.5. Lo dicho no importa desconocer que la caída de la actora se produjo, con las consecuencias disvaliosas que también surgen del expediente "*tendinosis del supraespinoso y lesión del labrum anterointerior*", por las que se le indicó tratamiento de kinesiología. Cabe añadir que las demás lesiones alegadas tampoco fueron acreditadas (ver informe de resonancia magnética, conclusiones de la tomografía y la radiografía, e informe de la resonancia de cerebro -autenticadas en mov. [I0042](#), [I0040](#) y pericia [E0057](#)). Pero sin embargo, como se explicara, la existencia del daño por sí sola no es suficiente para responsabilizar a la Escuela Municipal de Montaña (dependiente en ese momento de la Subsecretaría Municipal de Deportes) y condenarla a indemnizar el mismo (arts. 4 y cc de la cit. ley K5339).

Por último, es oportuno mencionar que el precedente citado por la actora para justificar su reclamo no resulta aplicable a este caso; por no resultar sustancialmente análogo. En efecto, esa demanda versaba sobre la responsabilidad de la provincia de Río Negro derivada de la prestación irregular del servicio de educación pública; respecto de un menor que se encontraba a su cargo cuando sufrió un daño en el Jardín de Infantes al que concurría ([V.A.M.S. C Pcia de RN](#)).

4°) Conclusión: Lo dicho es suficiente para rechazar la demanda interpuesta; ya que los jueces no estamos obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino aquellos que se consideren pertinentes para la resolución del pleito (Conf. CSJN, Fallos 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; entre otros), criterio reiterado por destacada

doctrina (Fassi- Yáñez, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado, T.1, pág. 825; Fenochietto-Arazi. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado, pág. 620). Y asimismo, para disponer el rechazo de la citación en garantía efectuada por la actora a tenor del artículo 118 de la ley 17.418.

Horizonte Compañía Argentina de Seguros S.A., fue citada en garantía y no en ejercicio de una acción directa, tal como explica en su escrito de contestación. Más allá de esta circunstancia, de la naturaleza del seguro contratado, y en atención al resultado de la presente acción dirigida en contra del Estado Municipal (tomador de la póliza N° 228236); es que corresponde desestimar la misma sin que sea necesario por todo lo expuesto, formular un mayor análisis de sus defensas.

Finalmente, atento el modo en que se decide deviene abstracto pronunciarse con relación a los planteos de inconstitucionalidad formulados por la actora en su demanda.

5°) Costas y honorarios: Las costas del proceso se impondrán a cargo de la actora vencida atento el modo en que se resuelve y por no existir motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota (arts. 62 y 63 del CPCC). Ello, sin perjuicio de los alcances del Beneficio de Litigar sin Gastos concedido a la demandante (arts. 79 y cc del CPCC y mov. [E0067](#)); que la eximen de su pago hasta que mejore de fortuna.

Aclarado el alcance de la franquicia, corresponde regular los honorarios profesionales de acuerdo al criterio del Superior Tribunal de Justicia ("Rebattini", SD 56, 12/06/2024), tomando como base arancelaria el monto demandado \$12.611.624 con más los intereses respectivos desde la mora (21/08/2022) a la fecha (total: \$52.042.257,37). Además, debe tenerse presente que el actual art. 71 del CPCC (anterior art. 77) eliminó la limitación del tope de honorarios a regularse; defiriéndose para la etapa de ejecución, de corresponder, la determinación y aplicación de lo normado por el art. 730 del CCyC.

En su mérito, se regularán los honorarios del Dr. Matías Osvaldo Posca,

patrocinante de la actora, por todo concepto, de acuerdo al resultado de la acción, la naturaleza y complejidad del asunto; en la suma de \$ 4.683.803 (arts. 6, 7, 8 -9%- 39 y cc de la Ley G2212). Respecto de la cesión de los mismos; previa conformidad de Caja Forense se proveerá lo que por derecho corresponda (arts. 1, 14, y cc de la ley 689). Para los letrados de la demandada, Municipalidad de San Carlos de Bariloche, Dras. Yanina Sanchez, Claudia López, y el Dr. Pablo Guerrero; se regularán conforme el carácter asumido, en conjunto y proporción de ley; en la suma de \$6.314.460 (13%, 2 etapas cumplidas, arts. 6, 7, 8, 10, 39 y cc de la L.A.). Para el letrado apoderado de la aseguradora, Dr. Gonzalo Perez Cavanagh; se regularán por las 3 etapas cumplidas, en la suma de \$9.471.690 (arts. 6, 7, 8 -13%-, 10, 39 y cc de la Ley G2212). Y para los peritos intervinientes; Dr. Juan Alberto Coseano y Lic. María del Mar Corbalán; en la suma de \$2.602.112 (5%), para cada uno de ellos, conforme lo normado por el art. 18 de la ley G5069; y de acuerdo a la naturaleza, complejidad del asunto, el merito del labor profesional, calidad y extensión material y temporal.

En consecuencia, FALLO: I) Rechazar la demanda en todas sus partes, conforme todo lo expuesto en los considerandos que anteceden. **II)** Imponer las costas del juicio a la actora vencida, atento el modo en que se decide y por no existir motivos para apartarse del principio general dispuesto por el art. 62 del CPCC; sin perjuicio del beneficio de litigar sin gastos oportunamente concedido a la demandante (art. 79 del CPCC). **III)** Regular los honorarios del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. Matías Osvaldo Posca, por todo concepto, en la suma de \$4.683.803 (arts. 6, 7, 8, -9%- 39 y cc de la Ley G2212). Respecto de la cesión de los mismos, oportunamente y previa conformidad de Caja Forense, se proveerá lo que por derecho corresponda (arts. 1, 14, y cc de la ley 689). **IV)** Regular los honorarios de los letrados de la demandada, Municipalidad de San

Carlos de Bariloche, Dras. Yanina Sanchez, Claudia López, y para el Dr. Pablo Guerrero; conforme el carácter asumido, en conjunto y proporción de ley; en la suma de \$6.314.460 (13%, 2 etapas cumplidas, arts. 6, 7, 8, 10, 39 y cc de la L.A.). **V)** Regular los honorarios del letrado apoderado de la citada en garantía, Dr. Gonzalo Perez Cavanagh, por las 3 etapas cumplidas, en la suma de \$9.471.690 (arts. 6, 7, 8 -13%- , 10, 39 y cc de la Ley G2212). **VI)** Regular los honorarios de los peritos intervinientes, Dr. Juan Alberto Coseano y Lic. María del Mar Corbalán, en la suma de \$2.602.112 (5%), para cada uno de ellos (art. 18 de la ley G5069); y de acuerdo a la naturaleza, complejidad del asunto, el merito del labor profesional, calidad y extensión material y temporal. **VII)** Los honorarios regulados deberán abonarse conforme los términos dispuestos por los arts. 79 y cc del CPCC. **VIII)** Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia en los términos del art. 120 del CPCC. Y vincular a la Caja Forense a los fines de su notificación.

Sosa Lukman, Roberto Iván

Juez